



Resolución Ministerial No. 241-2013-ED

Lima, 20 MAYO 2013

Vistos, el Expediente N° 0203859-2012 y el Informe N° 479-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 4108-2012-ME/SG-OGA-UPER, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación remitió el Informe N° 038-2012-ME/SG-OGA-UEC, elaborado por la Jefa (e) de la Unidad de Ejecución Coactiva, con el que se hizo de conocimiento las presuntas faltas disciplinarias cometidas por el servidor, señor Fedor Constantino Llerena Dextre, Auxiliar Coactivo de la Unidad de Ejecución Coactiva del Ministerio de Educación, entre otras, por no haber observado un buen trato y lealtad a sus superiores y compañeros de trabajo, por haber realizado labores distintas en el horario normal de trabajo, y por contravenir lo establecido en el numeral 4.17 de la Norma de Uso de Correo Electrónico, parte integrante del documento denominado Normas, Procedimientos y Estándares de Seguridad de la Información del Ministerio de Educación, aprobado con Resolución Ministerial N° 0107-2008-ED;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 0440-2012-ED, de fecha 16 de noviembre de 2012, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario contra el señor Fedor Constantino Llerena Dextre, por presunta transgresión a lo prescrito en el numeral 4.17 de la Norma de Uso de Correo Electrónico, parte integrante del documento denominado Normas, Procedimientos y Estándares de Seguridad de la Información del Ministerio de Educación; generándose un incumplimiento a lo establecido en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y la consecuente configuración de la falta administrativa señalada en el literal a) del artículo 28 de la misma Ley;

Que, de la revisión del Informe N° 038-2012-ME/SG-OGA-UEC, elaborado por la Jefa (e) de la Unidad de Ejecución Coactiva, se desprende que al procesado se le atribuye responsabilidad por haber enviado dentro del horario normal de labores mensajes a través del correo institucional, conteniendo una serie de denuncias contra funcionarios y servidores del Ministerio de Educación, con lo cual habría transgredido las normas de la entidad que prohíben el uso del correo electrónico para fines ajenos a la misma;

Que, en su descargo, el referido servidor ha señalado que el primer correo electrónico de fecha 23 de julio de 2012, se envió a las 07:46 horas, es decir fuera del horario normal de labores; sin embargo, los otros dos correos electrónicos, si bien se enviaron durante el horario de trabajo, se redactaron fuera de él;

Que, asimismo, el procesado manifiesta que no toda infracción a la norma puede ser materia de un proceso administrativo, por cuanto el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 establece cuáles son las faltas disciplinarias que requieren de un proceso administrativo y entre éstas no aparece el uso indebido del correo institucional; así como tampoco figura en el artículo 150 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, del mismo modo, señala que en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se dispone taxativamente que sólo por norma con rango de ley se



puede atribuir a las entidades la potestad de establecer sanciones e infracciones; en razón de ello, los reglamentos no pueden constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe Final N° 004-2013-CPPAD-MINEDU, ha recomendado imponer una amonestación escrita al señor Fedor Constantino Llerena Dextre, por haber utilizado el correo institucional para efectuar una actividad ajena al servicio público y no relacionada al cumplimiento de sus funciones en el Ministerio de Educación, lo que configura una transgresión a lo dispuesto en el numeral 4.17 de la Norma de Uso de Correo Electrónico, parte integrante del documento denominado Normas, Procedimientos y Estándares de Seguridad de la Información del Ministerio de Educación; una vulneración de su obligación como servidor público, prevista en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276; y, en consecuencia una falta de carácter disciplinaria, regulada en el literal a) del artículo 28 de la misma norma;

Que, en efecto, el numeral 4.17 de la referida Norma de Uso de Correo Electrónico, establece que *“La dirección de correo electrónico asignada a los empleados es propiedad del Ministerio y es suministrada únicamente con el propósito de enviar y recibir comunicación de los miembros del Ministerio, proveedores y terceros relacionados a los fines institucionales”*;

Que, asimismo, en el numeral 4.6 de la misma norma se señala que *“El servicio de correo es provisto por el Ministerio a los usuarios con el objeto de apoyar el desarrollo de sus funciones (...)”*; precisándose en el numeral 4.17 del mismo documento que *“Se prohíbe el uso del correo electrónico para fines ajenos a la institución (...)”*;

Que, en esa línea, si bien el recurrente señala no haber utilizado el correo institucional en el horario de labores, debe tenerse en cuenta que dos de los tres correos sí se enviaron en horario laboral, sin perjuicio de lo cual debe señalarse que el correo electrónico es asignado únicamente como apoyo al desarrollo de las funciones, conforme lo establecen las citadas normas; por lo que su uso dentro o fuera del horario de labores debe ser estrictamente para el cumplimiento de tal fin; caso contrario estaríamos frente a una transgresión a la norma;

Que, de otro lado, respecto a la tipicidad de la conducta atribuida al procesado, el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Del mismo modo, refiere que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, en el presente caso, si bien el procesado con su argumento estaría cuestionando la vulneración al Principio de Tipicidad, al considerar que el uso indebido del correo institucional no constituye ninguna de las faltas recogidas en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, debe tenerse presente que con la acción realizada, el referido servidor incurrió en la falta administrativa recogida en el literal a) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, el cual prescribe que *“Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”*;





Resolución Ministerial No. 241-2013-ED

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2192-2004-AA, ha considerado que las disposiciones contenidas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, son cláusulas de remisión que requieren el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, ello debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; en tal sentido, en el presente caso, el Principio de Tipicidad se ve satisfecho o cumplido con la Norma de Uso de Correo Electrónico, parte integrante del documento denominado Normas, Procedimientos y Estándares de Seguridad de la Información del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 0107-2008-ED;

Que, el artículo 150 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el Reglamento; agregando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el ex servidor referido en el artículo precedente sea notificado con un ejemplar de la presente Resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración y al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.





PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación